

Radicación	05001 31 03 022 2020 00235 00
Tipo de proceso	Servidumbre
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Hacienda Velaba S.A.S.
Auto interlocutorio Nro.	206
Asunto	Resuelve recurso. No repone auto del 8 de febrero de 2024. Concede apelación efecto devolutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto que resolvió denegar las pruebas testimoniales peticionadas y la contradicción a la adición al dictamen pericial sustentado en diligencia previa¹, fechado del 08 de febrero de 2024 (PDF 81).

ANTECEDENTES

El pasado 31 de enero (Archivos 76 y 77), se llevó a cabo audiencia de contradicción a dictamen pericial, conforme se señaló en los autos de fecha 17 de abril y 23 de octubre de 2023 (PDF 66 - 70), para el efecto, en la primera providencia se destacó que sería la prueba a practicar para luego emitir decisión de fondo.

Así, en la diligencia referida se procedió con la contradicción a la experticia, no obstante, en el curso de la misma los Auxiliares de la Justicia presentaron aclaración verbal a su pericia en lo referente a la fórmula matemática aplicada para el cálculo de perjuicios, particularmente, sobre el daño al remanente, sin que los apoderados judiciales de los extremos procesales en la referida diligencia elevaran manifestación alguna. En la misma audiencia, el procurador en representación de EPM insistió que se oyeran en declaración a los testigos mencionados en su escrito inicial, a lo cual se respondió que se resolvería por auto.

Luego, en virtud de lo expresado por los peritos, éstos aportaron el soporte documental de la corrección efectuada (PDF 78 a 80).

¹ PDF 77.

De acuerdo al anterior panorama y finalizada la diligencia de contradicción al dictamen pericial, en decisión del 08 de febrero (PDF 81), se resolvió sobre lo pertinente que, al tratarse de una aclaración surtida en audiencia, no era dable otorgar el trámite de que trata el artículo 228 del C.G del P., y en lo que atañe a la prueba testimonial, se apreció impertinente porque de ella no puede predicarse el efecto que se pretende, esto es, explicar información técnica, ya que, esta obra en el proceso, y, en todo caso, inconducente, en la medida que los medios de convicción propios de la causa en conocimiento se enmarcan en la pericial.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión inmediatamente planteada, el apoderado judicial del actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo los argumentos relativos a que:

- No puede predicarse que el traslado dado en audiencia sustituya la norma especial², más, cuando los documentos de aclaración constan de 130 páginas de las que el perito solo hizo referencia al folio 78.
- La negativa de escuchar a los expertos de EPM y el testimonio técnico contraviene la garantía de contradicción y defensa, en tanto, la Juez tendrá únicamente en cuenta la sustentación de los Auxiliares nombrados por el Juzgado para tomar la decisión de fondo.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver la impugnación planteada, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

En el caso de estudio, el problema jurídico se contrae en determinar si debe reponerse la decisión del 8 de febrero de 2024 (PDF 81), por medio de la cual la Judicatura decidió denegar las pruebas testimoniales peticionadas y una nueva contradicción a la aclaración de la experticia dado el aporte de documentos posterior³ o en su lugar, acceder a las mismas por ajustarse a la norma adjetiva y materializar la igualdad probatoria.

Caso concreto.

Para resolver la controversia objeto de impugnación, rememórese que la finalidad del proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones de que trata el Decreto 1073 del 2015; además de imponer el gravamen, es establecer la indemnización que le corresponde al demandado por los perjuicios ocasionados con su imposición.

Esta consideración toma relevancia en la medida que la experticia contemplada en el artículo 2.2.3.7.5.3 ibídem, se trata de un mandato determinado por la norma que regula el asunto, cuyo objetivo, como ya se dijo, es satisfacer el derecho a la reparación efectiva, y así lo ha

² Artículo 228 del C.G del P.

³En los términos de la regla citada.

dispuesto la Corte Constitucional; para el efecto, en la sentencia T-582 de 2012, explicó que de esa tasación confluye el derecho a la reparación integral del propietario y la protección especial del erario, por lo que la estimación del perjuicio debe estar soportada en las pruebas pertinentes y suficientes conforme el principio de contradicción.

Así, la prueba suficiente se circunscribe a aquella ligada a la discusión del monto de la indemnización, y según lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, el medio de convicción por excelencia y conducente en estos casos, se ciñe al dictamen pericial conjunto que presentarán los dos Auxiliares de la Justicia nombrados por el Juzgado.

Incluso, en sentencia SC4658-2020, Radicación n° 23001-31-03-002-2016-00418-01 del 30 de noviembre de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, sobre dicho trámite y prueba, dijo:

*“Acorde con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, **dicho proceso solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto: el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.** Para ello, se dispuso que la entidad de derecho público incluyera en su demanda el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto», pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo con esa estimación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.*

***Si ello ocurre, el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos evaluadores, «uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi», quienes presentar una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora,** debiéndose anotar que, si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate...”*

De esta manera las cosas, es claro que un elemento de conocimiento disímil al establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y que reconoce la H. Corte Suprema de Justicia en la ponencia precitada, no tiene vocación de acreditar el discernimiento que se requiere para emitir la decisión de fondo.

Téngase en cuenta que, en lo que refiere al primer cuestionamiento, se pretende llamar a testimoniar a dos personas que por su conocimiento especializado pueden corroborar aspectos técnicos de la servidumbre; recorrido, medidas, área, plano, coordenadas y obras a ejecutar (PDF 01, Fl. 33 a 34), información que obra en el proceso en el propio dictamen de EPM (PDF 01 Fl. 148 a 166 y 360 a 382), de ahí que, se advierta impertinente su práctica al no aportar hechos nuevos, e inconducente, en tanto, la norma especial determina el medio de prueba idóneo, sin que las declaraciones aducidas versen directamente sobre el estimativo de perjuicios.

Por su parte, la petición relativa a que se llame a los peritos que rindieron el dictamen pericial de EPM como medio de prueba requerido por el mismo demandante, contraría la propia regla

de contradicción que establece el artículo 228 del C.G del P., puesto que, es la parte contra quien se aduce el experticio la que está facultada para solicitar la comparecencia de los expertos; no se trata de potestad del extremo que lo trajo, ya que, según el principio general de derecho probatorio, la parte no puede crearse a su favor su propia prueba.

En todo caso, se advierte que, en las decisiones del 24 de junio de 2021 (PDF 21) y 17 de abril de 2023 (PDF 66), se dispuso que la prueba a practicar sería la referente a la experticia que aportararan los Auxiliares de la Justicia nombrados por el Juzgado, sin que los extremos en litigio elevaran cuestionamiento alguno, razón de suyo que, no sea dable auscultar nuevas pruebas que, como ya se dijera, lucen impertinentes para el caso de autos.

Ahora, en lo que refiere al argumento del recurrente relativo a que no puede predicarse que el traslado dado en audiencia de la aclaración al dictamen pericial sustituya la disposición especial del artículo 228 *ibídem*, debe manifestarse que, para esta instancia, dicha regla es aplicable para el evento de la experticia aducida en la oportunidad procesal, en el sub judice, al momento de la presentación por parte de los Auxiliares de la Justicia, en los términos del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, sin que pueda colegirse que tal norma se extiende a la complementación, adición o aclaración del dictamen inicial, y entiende esta Agencia que es así porque de lo contrario ante cualquier motivo de enmienda de la experticia se generaría un estado de indefinición, toda vez que, concurrirían tantas oportunidades de contradicción como correcciones se presentaran, para lo cual, el artículo 228 *ejusdem* instituye una única oportunidad.

Bajo dicho entendimiento es que se considera que el traslado dado en audiencia, que no fue aprovechado por las partes, fue respetuoso de las garantías adjetivas con las que cuentan los litigantes; en dicho estadio pudieron hacer uso de su derecho de contradicción respecto de la enmienda en la fórmula matemática aplicada por los expertos para el cálculo del daño al remanente, donde los 130 folios a los que hace referencia son soportes de la forma en que fue aplicado el método valorativo y de los cuestionamientos resueltos en audiencia sobre la experticia.

Es por estas razones que estima la suscrita que no son de recibo los argumentos del libelista, y deberá mantenerse incólume la decisión impugnada.

De otro lado, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P, e inciso 4° numeral 3° del artículo 323 *ibídem*.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de febrero de 2024 (PDF 81), por medio del cual se resolvió denegar las pruebas testimoniales peticionadas y la contradicción a la adición al dictamen pericial sustentado en diligencia previa, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por ser procedente, se **CONCEDE** la alzada en el efecto **DEVOLUTIVO** de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P, e inciso 4° numeral 3° del artículo 323 *ibídem*.

Así, se dispondrá, la remisión del expediente de manera digital, una vez cobre ejecutoria la presente providencia de acuerdo a lo consagrado en los artículos 324 y 322 numeral 3° *ibídem*.

En consecuencia, se **ORDENA** la remisión del expediente, al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL, de manera virtual; y se advierte que el mismo no ha sido conocido por el *ad quem* en otro asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

Medellín, 23/02/2024 en la fecha se
notifica la presente providencia por
ESTADOS N° 14 fijados a las 8:00
a.m.

LGM
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ec41be30b2f040686c1f488f89f6f76e6ec214943a794cede53d145e5ab321**
Documento generado en 22/02/2024 01:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>